

SECRETARÍA. Señor Juez, a su despacho el presente proceso y la acumulación de demanda presentada, para lo que considere pertinente proveer.

Sincelejo, 18 de junio 2021

LESBIA ELENA PALLARES RODRIGUEZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Sincelejo, dieciocho de junio de dos mil veintiuno
Radicación No. 7001310300420200001400

La entidad CLÍNICA DE LA COSTA LTDA., a través de apoderado judicial, presentó acumulación de demanda ejecutiva de mayor cuantía contra el DEPARTAMENTO DE SUCRE – Departamento Administrativo de Seguridad Social en Salud Sucre “DASSALUD” (hoy SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD DE SUCRE), por las sumas de \$249.488.347, representada en facturas de venta aportadas con la demanda acumulada:

No. De factura	Fecha	Valor	Radicación
CC309779	04/08/2015	\$3.454.500	08/10/2015
CC309962	06/08/2015	\$281.083	08/10/2015
CC310068	08/08/2015	\$78.162.650	08/10/2015
CC311652	22/08/2015	\$13.598.000	08/10/2015
CC311769	25/08/2015	\$269.100	08/10/2015
CC311965	26/08/2015	\$2.429.440	08/10/2015
CC312363	29/08/2015	\$13.600.000	08/10/2015
CC312401	31/08/2015	\$96.734.219	08/10/2015
CC312459	31/08/2015	\$7.408.800	08/10/2015
CC312460	31/08/2015	\$7.812.312	08/10/2015
CC312461	31/08/2015	\$2.015.128	08/10/2015
CC426823	02/05/2018	\$19.601.916	21/06/2018
CC428504	16/05/2018	\$4.121.199	21/06/2018
TOTAL		\$249.488.347	

Del relato de los hechos se evidencia que existe un número de facturas cuya fecha de creación oscila entre el 4 y el 31 de agosto de 2015, sin embargo, al haberse adjuntado requerimiento de pago con fecha de recibido 21 de junio de 2018 por la entidad demandada, se desprende que tal circunstancia interrumpió el término de prescripción de las mismas, con lo cual resultan

igualmente exigibles a las restantes con fecha de creación 2 y 16 de mayo de 2018.

El artículo 463 nos indica la oportunidad que tiene los terceros para acumular demandas dentro de un proceso ejecutivo que está en curso, así:

*“Artículo 463._ Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y **hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate** o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial, caso en el cual se observarán las siguientes reglas: (...).” Negrillas para resaltar.*

No obstante resultar oportuna la acumulación solicitada de acuerdo a la norma transcrita, deberá el despacho entrar a considerar su procedencia, en razón de la comunicación procedente de la entidad demandada en la cual, en síntesis, se solicita a los jueces del Departamento de Sucre, abstenerse de tramitar demandas ejecutivas contra el Departamento, por existir acuerdo de reestructuración en curso y que en el evento de encontrarse tramitando alguna deberá suspenderse y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Pasa el despacho a revisar la normativa bajo la cual fundamenta su petición la Oficina Asesora Jurídica de la Gobernación de Sucre de fecha 29 de abril de la presente anualidad; al respecto encuentra la judicatura que existe sentencia de constitucionalidad¹ que declaró exequible el numeral 13 del artículo 58 de la Ley 550 de 1999, el cual señala:

“Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial, y no habrá lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de activos y recursos de la entidad. De hallarse en curso tales procesos o embargos se suspenderán de pleno derecho”.

Sin embargo, el máximo Órgano de la jurisdicción constitucional mediante sentencia dentro de la acción de inconstitucionalidad adelantada contra las mismas normas², señala que:

“Con todo, no sobra recordar que la propia ley establece un tratamiento privilegiado y una regulación complementaria para asegurar el pago de las obligaciones contraídas con posterioridad a la firma del acuerdo de reestructuración. Es así como, por ejemplo, el artículo 19 de la ley dispone que el pago de cualquier crédito originado en fecha posterior a la

¹ C-493-2002

² C-061-2010 Cosa Juzgada Constitucional

negociación y con anterioridad a la celebración del acuerdo “se atenderá en forma preferente, de conformidad con el tratamiento propio de los gastos administrativos”; así mismo, el artículo 34, 9 de la ley establece el pago preferente y privilegiado de los créditos causados con posterioridad al acuerdo e incluso contempla la posibilidad de terminación del acuerdo en caso de incumplimiento; y por último, el artículo 35 de la ley señala que la transgresión de dichas obligaciones será causal de terminación del acuerdo, “de pleno derecho y sin necesidad de declaración judicial”.

En materia de reestructuración de pasivos la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia de 9 de mayo de 2018, Radicado 47001-33-33-003-2014-00413-02 (60721) dispuso:

“Lo anterior, porque como se dijo atrás, el incumplimiento de una obligación de ese tipo –las surgidas con posterioridad a la negociación- genera la terminación del acuerdo de reestructuración, salvo que la entidad territorial deudora ofrezca una fórmula de pago al acreedor y éste la acepte, de manera que, si esto último no ocurre, el respectivo acuerdo de reestructuración que la entidad territorial se encontraba desarrollando finaliza “de pleno derecho”, por la ocurrencia de la causal prevista en el numeral 5³ del artículo 35 de la ley 550 de 1999, de manera que, como el acuerdo de reestructuración que ejecutaba la entidad territorial finaliza, ya no se hace aplicable la prohibición que establece el artículo 58 de la Ley 550 de 1999, num. 13, y sobre la cual versa el pronunciamiento de la Corte Constitucional y, en consecuencia, resulta procedente la ejecución de las obligaciones de que trata el numeral 5 del artículo 35 de ese marco jurídico (...)”.

La misma Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia del 17 de agosto de 2016, Rad. SC11287-2016, MP ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, señaló:

“(…) Las acreencias causadas a partir de la iniciación del trámite de reestructuración, en tanto correspondan a gastos administrativos que se causen durante el mismo; y los contratos correspondientes a las operaciones propias del giro ordinario de la empresa que se hayan celebrado con la autorización y limitaciones en el artículo 17 de la mencionada ley, no se encuentran cobijados por los efectos del acuerdo de reestructuración, se pagan con preferencia, deben cumplirse en los términos pactados, y su incumplimiento da lugar a la terminación del contrato, sin que el deudor pueda alegar como excusa que se encuentra en proceso de reestructuración, y que por ello, el acreedor cumplido está obligado a soportar las consecuencias de la continuación del contrato en beneficio exclusivo de aquél”.

En igual sentido se ha pronunciado la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Sincelejo, en providencia de 15 de agosto de 2018, Rad. 70001310300620170028001, M. P. Elvia Marina Acevedo González, precisó:

“Así las cosas, el despacho estima que no le asiste razón a la falladora de primer grado, al abstenerse de impulsar la Litis instaurada, en tanto que se encuentra acreditado que la obligación que se pretende recaudar es posterior a la negociación y consolidación del

³ CAUSALES DE TERMINACIÓN. (...) 5. Cuando se incumpla el pago de una acreencia causada con posterioridad a la fecha de iniciación de la negociación, y el acreedor no reciba el pago dentro de los tres meses siguientes al incumplimiento, o no acepte la fórmula de pago que le sea ofrecida, de conformidad con lo dispuesta en una reunión de acreedores.

pluricitado Acuerdo de Reestructuración de Pasivos del ente territorial denunciado, por lo que no está cobijada por su imperio y efectos, y por ende, puede tramitarse por la vía judicial, atendiendo a los precedentes normativos y jurisprudenciales exhibidos”.

Siendo así las cosas, y teniendo en cuenta que las facturas presentadas al ente territorial demandado corresponden a fecha posterior al acuerdo de reestructuración aducido, sin que se hubiese dado cumplimiento al pago de las acreencias en ellas contenidas, se entiende terminado el acuerdo, circunstancia esta que habilita al despacho para proseguir con el cobro ejecutivo de las obligaciones adeudadas, en razón de los anteriores postulados y cuyo precedente jurisprudencial se acoge, por lo que se atenderá favorablemente la solicitud de acumulación deprecada.

Dentro de la presente actuación se allegó constancias de notificación de la demanda principal a la dirección de correo electrónico juridica@sucre.gov.co de fecha 2 de marzo de 2021 a la cual se adjuntó copia de las providencias surtidas en el proceso.

Como quiera que el apoderado principal mediante escrito de 7 de abril de la presente anualidad manifestó que sustituye el poder que le fuera conferido por la entidad demandante, con todas las facultades a la abogada YESIKA PAOLA RINCÓN MORALES, se procederá en consecuencia.

Así las cosas, teniendo en cuenta que de los documentos acompañados con la demanda acumulada, constan obligaciones expresas, claras y exigibles de pagar una suma líquida de dinero y como quiera que la demanda reúne los requisitos formales, por la cuantía y el cumplimiento de la obligación, este Juzgado es competente conforme lo establecido en los Arts. 28 numeral 3, 422, 430 y 463 del C. G. P.

Por lo anterior, se procederá a librar la orden de pago pedida y el emplazamiento de los acreedores que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, en consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Sincelejo

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva contra el DEPARTAMENTO DE SUCRE – Departamento Administrativo de Seguridad Social en Salud “DASSALUD”, hoy SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD DE SUCRE, para que en el término de cinco (5) días, pague a favor de la CLÍNICA DE LA COSTA LTDA., Nit. 800.129.856-5, la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$249.488.347) por concepto de capital, más los intereses corrientes y moratorios causados desde que se hizo

exigible la obligación, hasta que se produzca su pago total, a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Notifíquese a la parte demandada por estado conforme lo establece la parte final del numeral 1 del artículo 463 del C. G. del P. Córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días y envíese copia de la misma y sus anexos.

TERCERO: Suspéndase el pago a los acreedores y emplácese a todos los que tenga créditos con título de ejecución contra el DEPARTAMENTO DE SUCRE – Departamento Administrativo de Seguridad Social en Salud “DASSALUD”, hoy SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD DE SUCRE, de conformidad con el artículo 108 de la misma codificación, para que comparezcan a hacer valer sus créditos mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes.

CUARTO: Oficiése a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para darle cumplimiento a lo dispuesto en el art 630 Decreto 624 de 1989.

QUINTO: Reconózcase y téngase a la abogada YESIKA PAOLA RINCÓN MORALES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.005.486.114 y T. P. No. 239.293 del C. S. de la Judicatura, como apoderada sustituta de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL MARÍA VEGA HERNÁNDEZ

JUEZ